



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para requerir a la parte demandante. So pena de declarar desistimiento. Sírvese proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaría

Arauca (Arauca), veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO No. : 81-001-33-33-002-2019-00098-00
DEMANDANTE : Ludvin Andrés Correa Pinzón
DEMANDADO : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
PROVIDENCIA : Auto decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial que antecede y observando que la parte demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el numeral “SEXTO” del auto admisorio de fecha 10 de abril de 2019, referido a radicar por la parte demandante los traslados de la demanda tanto a la parte demandada como al Ministerio Público, y aportara al despacho las constancias de entrega o envió de los mismos, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso (modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.). Igualmente no se ha dado cumplimiento al auto de fecha 10 de junio de 2019, en el que se le requirió realizar el retiro de los traslados. Por ende, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la figura el desistimiento tácito ha señalado la Corte Constitucional: “*El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse*”¹

El artículo 178 del C.P.A y C.A., señala:

“**Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de

¹ Sentencia C-1186 de 2008. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación. se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Negrilla fuera del texto)

En consecuencia, como quiera que esta medida además de dar concreción a los principios de celeridad y economía procesal, puede ser decretada de oficio, así se hará en el presente caso, toda vez que transcurrió en exceso el término previsto en la norma transcrita, después del término otorgado para el retiro de los traslados de la demanda, desde el requerimiento que se le hiciera en auto del 10 de junio de 2019, en que se ordenó cumplir una carga procesal en el término de 15 días, sin que la parte demandante hubiere cumplido con dicha obligación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Ludvin Andrés Correa Pinzón contra la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Archivar el expediente previas las anotaciones secretariales del caso, una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS GALLEGU GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 109, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, 23 de agosto de 2019, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA

Secretaria